



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto N° 475

Magistrada: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

PROCESO	EJECUTIVO
REFERENCIA:	9100133330012015-00058-02
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO MARTÍNEZ VAICUE
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	APELACIÓN AUTO – ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte ejecutante, contra el auto proferido el 28 de septiembre de 2018, por el Juzgado Único Administrativo Oral del Circuito Judicial de Leticia, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor Luis Alfonso Martínez Vaicué interpuso demanda ejecutiva en la que solicitó se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la UGPP por la suma de \$148.376.487,14 por concepto de intereses moratorios derivados de la tardanza en el cumplimiento de la sentencia proferida el 5 de junio de 2009 por el Juzgado Administrativo de Leticia, la cual cobró ejecutoria el 19 de junio de 2009. (fls. 47-54 c1)

2.- Mediante auto de 26 de junio de 2015, el Juzgado Único Administrativo Oral del Circuito Judicial de Leticia libró mandamiento de pago por la suma solicitada en la demanda ejecutiva. (fls. 56-58 c1)

3.- Notificado el mandamiento ejecutivo, la entidad no propuso excepción alguna, razón por la cual el Juzgado Único Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá mediante providencia de 21 de octubre de 2015 ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

Así mismo corrió traslado a las partes para que presenten la liquidación del crédito bajo los lineamientos del artículo 446 del Código General del Proceso. (fls. 77-78 c1)

5.- La parte actora presentó memorial de liquidación del crédito a folio 100 del expediente, en el que estableció que la suma que se le adeuda corresponde a \$149.949.277,90 por concepto de intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago, debidamente indexados.

7. Por medio de providencia de 18 de noviembre de 2016, el a quo aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. (fl. 154 c1)

8.- El ejecutante, mediante memorial visible a folios 174 a 187 solicitó la actualización de la liquidación del crédito con el fin de que se elevara su cuantía a la suma de \$514.115.108,35.

II. PROVIDENCIA APELADA

En el auto proferido el 28 de septiembre de 2018, el juez de primera instancia modificó de oficio el estado de cuenta, fijando el valor de la suma adeudada a favor del ejecutante en cuantía de NOVENTA MILLONES SEIS MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$90.006.163,40)

Como sustento, señaló que no es posible acoger la solicitud de la parte ejecutante frente al monto de la obligación en la medida en que los valores que adeuda la UGPP por concepto de intereses moratorios no pueden generar nuevos intereses ni tampoco indexarse (pues estos se pagan a la tasa máxima, lo que equivale a una suma superior a la corrección monetaria), tal y como lo ha señalado la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia de 22 de marzo de 2018.

En ese orden concluyó que al valor que se fijó en providencia de 18 de noviembre de 2016 al momento de aprobar la liquidación del crédito –CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$149.949.277,90) debe descontársele el que fue pagado por la entidad ejecutada -CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CATORCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$59.943.114,50), razón por la cual se fijó un valor adeudado de NOVENTA MILLONES SEIS MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS. (fls. 196-198 c1)

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutante en el escrito de apelación, insistió en que a la suma fijada como valor del crédito –esto es, \$149.949.277,90- se le deben sumas las mesadas pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia y que sobre este monto se deben calcular nuevamente intereses, sin perjuicio de que el pago parcial efectuado por la entidad –que corresponde a \$59.941.114,50- se descuenta de la actualización del crédito que se llegare a aprobar. (fl. 200)

IV. AUTO QUE CONCEDIÓ LA APELACIÓN

Mediante auto de 26 de octubre de 2018, el Juzgado Único Administrativo Oral del Circuito Judicial de Leticia, concedió el recurso de alzada en el efecto devolutivo contra el proveído del 28 de septiembre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P. (fls. 209-210)

V. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de apelación

El recurso interpuesto es procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso que establece que el auto que aprueba la liquidación del crédito o su actualización es apelable cuando el juez resuelve una objeción o altera de oficio la cuenta.

La misma norma indica con precisión que el recurso procede en el efecto diferido y no en el devolutivo como lo dispuso el a quo.

2. Competencia

Este Despacho es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto contra el auto que modifica la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión según lo previsto en el artículo 299 del C. P. A. C. A.

3. Problema jurídico

En el caso bajo examen el problema jurídico se centra en determinar si hay lugar a modificar la liquidación del crédito aprobada por el *a quo*, calculando intereses sobre intereses.

4. Trámite para la liquidación del crédito

De conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso, el trámite que debe seguirse para la liquidación del crédito y las costas, es el siguiente:

“Art. 446. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo

podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

Como se colige del precepto transcrito, una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o notificada la sentencia –siempre que esta no sea totalmente favorable al ejecutado-, se procederá a efectuar la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán presentar sus cuentas hasta la fecha de la radicación.

De dichas liquidaciones se corre traslado a la contraparte, y posteriormente, mediante auto, el juez conductor del proceso decidirá si aprueba o no la liquidación presentada.

5. Caso concreto

5.1. Sobre la sentencia de primera instancia y las liquidaciones presentadas por las partes

En auto proferido el 21 de octubre de 2015, el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no se opuso al mandamiento de pago ni presentó excepciones, ordenó seguir adelante con la ejecución **en los términos señalados en el mandamiento de pago**, esto es por la suma de ciento cuarenta y ocho millones trescientos setenta y seis mil cuatrocientos ochenta y siete pesos con catorce centavos (\$148.376.487,14).

En dicha providencia, el a quo ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito. (fls. 77-78)

La parte actora presentó liquidación del crédito tomando el valor pretendido en la demanda (por el que se siguió adelante con la ejecución) actualizándolo conforme al IPC, lo que arrojó un valor equivalente a ciento cuarenta y nueve millones novecientos cuarenta y nueve mil doscientos setenta y siete pesos con noventa centavos (\$149.949.277,90).

Dicha suma fue aprobada por el Juez Único Administrativo Oral de Leticia mediante auto de 18 de noviembre de 2016. (fl. 154)

Posteriormente el ejecutante, mediante escrito visible a folios 174 a 187, solicitó que se actualizara la liquidación del crédito, señalando que el monto que se le adeudaba hasta la fecha correspondía a quinientos catorce millones ciento quince mil ciento ocho pesos con treinta y cinco centavos (\$514.115.108,35) -suma a la que arribó tras aumentar al capital fijado por intereses moratorios las mesadas pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que constituye el título ejecutivo de recaudo y calcular nuevamente intereses sobre esta suma.

5.2. Sobre la actualización de la liquidación del crédito aprobada por el a quo y el recurso de apelación

El Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia, mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2018, modificó el estado de cuenta, estableciendo que a la fecha la entidad ejecutada adeuda la suma de \$90.006.163,40, pues el crédito se fijó en la suma de \$149.949.277,90 y la UGPP acreditó el pago de \$59.943.114,50.

Inconforme, el ejecutante interpuso recurso de apelación solicitando que se calculen intereses sobre la deuda principal y sobre las mesadas pensionales que se han causado con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que constituye el título ejecutivo de recaudo.

5.3. Sobre la liquidación del crédito que se aprueba en esta instancia

Para resolver, el Despacho considera necesario advertir en primer lugar, que el reparo específico propuesto por el ejecutante contra el auto que actualizó la liquidación del crédito, relativo a que sobre el valor aprobado como liquidación de crédito se deben sumar las mesadas pensionales que se han causado con posterioridad a la ejecutoria y que sobre este a su vez se deben calcular nuevos intereses moratorios, no fue propuesto en la demanda ejecutiva.

En efecto, la única pretensión que contiene el libelo inicial que dio lugar al presente proceso fue el pago de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Leticia, causados desde el 20 de junio de 2009 hasta el 25 de agosto de 2014 -de lo que se infiere que el ejecutante no controvertió el valor del capital reconocido-.

Por lo anterior, resulta evidente que la solicitud de cálculo de nuevos intereses sobre las diferencias pensionales y los intereses moratorios causados desde el 20 de junio de 2009 hasta el 25 de agosto de 2014 excede lo solicitado en la demanda ejecutiva y lo resuelto en los autos que libraron mandamiento de pago y ordenaron seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, en todo caso y en aras de resolver el recurso interpuesto, es pertinente señalar que el cálculo de intereses sobre intereses -también conocido como anatocismo- se encuentra proscrito en las relaciones contractuales de carácter civil

tal y como lo establece el artículo 2235 del Código Civil¹, previsión que resulta aplicable en materia de ejecución de sentencias ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo según lo ha sostenido la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en reciente providencia²:

“...Sin embargo, a pesar de que el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo remite al Código de Comercio para efectos de determinación de intereses, no implica que el título ejecutivo proveniente de una condena judicial o de una conciliación tenga un origen mercantil y, mucho menos, que a las obligaciones a ejecutar les sea aplicable la figura del anatocismo o capitalización de intereses que consagra el artículo 886 del Código de Comercio. Así lo ha considerado esta Corporación en otros asuntos similares al de la referencia:

“Aplicar esta norma en el sub iudice [alude al artículo 884 del C. de Cm.] no implica en manera alguna, el reconocimiento de que el título ejecutivo que ahora se cobra, tuvo origen en una relación mercantil entre ejecutante y ejecutado. La aplicación del artículo 884 del C. de Comercio, en este caso, no viene como consecuencia de referirse a un negocio mercantil, sino que es el cumplimiento de la ley. En efecto, es la misma ley en el inciso 5 del art. 177 del C.C.A., la que dispone que los intereses que causan las condenas son los comerciales, y esa norma fue tomada por las partes al acordar los términos de la conciliación.

“(...)”

“No hay lugar a aplicar el art. 886 porque a esa norma no hace remisión el art. 177 inciso 5 del C.C.A. La aplicación del art. 886, requiere la existencia de una relación mercantil como causa del título que se cobra (...)”.

Lo anterior, en la medida en que **una condena impuesta por un juez o una conciliación aprobada por él no tiene por objeto el lucro profesional que caracteriza las relaciones mercantiles y que permiten la procedencia excepcional de esa figura, pues, de otro modo, en esas relaciones también operaría la prohibición general de que tratan los artículos 1617³ y 2235⁴ del Código Civil, que proscriben el anatocismo.** Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

“Empero, el ordenamiento mercantil –como se anunció–, haciendo menos hincapié en los aludidos motivos de contenido ético y moral que otrora sirvieron para justificar la prenotada limitación, a fuer que –en el punto– permeado por las legislaciones francesa, española e italiana, entre múltiples ordenamientos modernos que se enrolan en la tendencia de legitimar la procedencia de la figura en cuestión, así sea sub conditione, y considerando, además, **que la actividad mercantil por su naturaleza es típicamente lucrativa y que el préstamo de dinero, in concreto, suele obedecer a exigencias connaturales al proceso de producción, más que a la necesidad del consumo propiamente dicho – con las excepciones de rigor–, consagró una regla bien diferente, permitiendo el anatocismo en las obligaciones mercantiles ‘desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento’, siempre que se trate de intereses pendientes, esto es, ‘aquellos que sean exigibles, es decir, los que no han sido pagados oportunamente’ (art. 1 Dec. 1454/89), y que se adeuden con un año de anterioridad (art. 886 C. de Co.)⁵** (se destaca).

¹ Código Civil, artículo 2235. ANATOCISMO. Se prohíbe estipular intereses de intereses.

² C. E. Sec. Tercera, Auto 05001-23-33-000-2019-00707-01(65427), abr. 27/2020, M. P. (E) Martha Nubia Velásquez Rubio.

³ “INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

“3a.) Los intereses atrasados no producen interés”.

⁴ “ANATOCISMO>. Se prohíbe estipular intereses de intereses”.

⁵ Sentencia Sala Civil, Sentencia del 19 de noviembre de 2001 (exp. 6094).

Así, a pesar de que el anatocismo es una práctica permitida excepcionalmente en las relaciones mercantiles y bajo supuestos muy específicos, lo cierto es que no es posible pretender su aplicación respecto de obligaciones que no tienen una naturaleza lucrativa negocial, como las surgidas de la conciliación celebrada entre la Fiscalía General de la Nación y los ejecutantes en este proceso y, por tanto, el auto de 10 de septiembre de 2019, por el cual el Tribunal Administrativo de Antioquia descartó la liquidación presentada por los ejecutantes y, en su lugar, tuvo en cuenta la efectuada de oficio para efectos de determinación de intereses, se encuentra ajustado a derecho, pues consideró y liquidó los intereses de conformidad con la tasa bancaria corriente señalada en el artículo 884 del Código de Comercio, aplicable por remisión del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.”

Así las cosas, no es posible acoger la liquidación propuesta por la parte ejecutante, como quiera que la naturaleza de la obligación que se persigue en el sub lite no es mercantil, lo que en consecuencia implica que no es posible calcular nuevos intereses moratorios sobre los que se causaron frente a la obligación principal.

5.4. Sobre la liquidación del crédito que se aprueba en esta instancia

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el asunto bajo estudio, la liquidación del crédito se aprobó en los términos propuestos por la parte ejecutante -según auto de 18 de noviembre de 2016- y que la parte ejecutada acreditó el pago de una suma por concepto de intereses moratorios, procede el Despacho a determinar el valor por el que debe continuar la ejecución:

RESUMEN	
Liquidación de crédito propuesta por la parte ejecutante y aprobada por el a quo	\$149.949.277,90
Pago efectuado por la UGPP según Resolución 2839 de 15 de diciembre de 2017	\$59.943.114,50
TOTAL	\$90.006.163,4

Visto lo anterior, y como quiera que ese valor corresponde al aprobado por el a quo como monto de la obligación, se impone confirmar el auto de 28 de septiembre de 2018 proferido por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia.

6. Costas

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, remisión que hoy debe entenderse realizada al Código General del Proceso -CGP-.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P, prevé un régimen objetivo frente a la condena en costas que aplica en los siguientes términos:

“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.”

En el caso bajo examen, teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante se resolvió en forma desfavorable a sus intereses, resulta procedente condenarla en costas. Para el efecto y teniendo en cuenta las previsiones del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA-10554 de 2016, se fijará por concepto de agencias en derecho, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

La liquidación de costas deberá ser realizada el Juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 28 de septiembre de 2018 por el Juzgado Único Administrativo Oral del Circuito Judicial de Leticia, mediante el cual se alteró de oficio el estado de cuenta dentro del proceso ejecutivo de la referencia, por los motivos esgrimidos en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante, para lo cual se fijan como agencias en derecho, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$877.803), que serán liquidadas por el Juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del CGP.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al Despacho Judicial de origen para lo de su competencia.

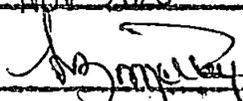
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 70

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 03 NOV 2020

Oficial mayor 



286

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto N° 474

Magistrada: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

PROCESO	EJECUTIVO
REFERENCIA:	11001333570622015-00012-03
DEMANDANTE:	TERESA LUZ CONSUELO CRUZ MENDOZA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	APELACIÓN AUTO –LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte ejecutada, contra el auto proferido el 12 de diciembre de 2019 por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito presentado por las partes.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora Teresa Luz Consuelo Cruz Mendoza, a través de apoderado, interpuso demanda ejecutiva en la que solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la UGPP por la suma de dieciséis millones trescientos veintitrés mil ochocientos noventa y cinco pesos con sesenta y tres centavos (\$16.323.895,63) por concepto de intereses moratorios derivados de la tardanza en el cumplimiento de la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2019 por el Juzgado 6 Administrativo de Descongestión de Bogotá, la cual cobró ejecutoria el día 16 de diciembre de 2019. (fls. 1-12)

2.- Mediante auto de 1 de abril de 2016, el Juzgado 50 Administrativo de Bogotá, libró mandamiento de pago por dieciséis millones novecientos trece mil doscientos ochenta y cuatro pesos (\$16.913.284). (fls. 111-115)

3.- El Juzgado 50 Administrativo de Bogotá el día 30 de noviembre de 2016, profirió sentencia de primera instancia, en la que desestimó la excepción de pago y prescripción y ordenó seguir adelante con la ejecución por los intereses moratorios que se adeuden, los cuales deben liquidarse desde el 6 de noviembre de 2009 hasta el 31 de julio de 2011. (fls. 162-165)

4.- Dicha sentencia fue apelada y esta Corporación, en sentencia de 29 de marzo de 2019 dispuso seguir adelante con la ejecución pero precisando que el valor de la obligación correspondía a la suma de trece millones doscientos treinta y ocho mil seiscientos catorce pesos con dieciséis centavos (\$13.238.614,16). (fls. 225-232)

5.- Teniendo en cuenta lo señalado en el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia, la parte ejecutada presentó memorial de liquidación del crédito visible a folios 244 a 246 del expediente, en el que señaló que el valor de la obligación solo corresponde a la suma de tres millones ciento cuarenta y tres mil quinientos sesenta y tres pesos con ochenta y ocho centavos (\$3.143.563,88).

Por su parte la ejecutante propuso que se continuara la ejecución por la suma de treinta y un millones novecientos sesenta y seis mil ciento seis pesos con setenta y seis centavos (\$31.966.106,76).

II. PROVIDENCIA APELADA

En el auto proferido el 12 de diciembre de 2019, el juez de primera instancia señaló que no resultaba procedente aprobar la liquidación de las partes porque no obedecían los parámetros fijados por esta Corporación en la sentencia de segunda instancia.

En consecuencia, aprobó la liquidación del crédito elaborada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, fijando como monto de la obligación la suma de trece millones doscientos treinta y ocho mil seiscientos veinticuatro pesos (\$13.238.624).

III. RECURSO DE APELACIÓN

La UGPP interpuso oportunamente, recurso de apelación contra el anterior proveído, señalando como motivos de inconformidad los siguientes:

Indicó que para liquidar el crédito debió tenerse en cuenta *(i)* la suma de \$38.395.570,81 -que corresponde al monto realmente cancelado a la ejecutante por concepto de capital-, *(ii)* que los intereses solo se calculan sobre las mesadas indexadas causadas hasta la ejecutoria de la sentencia y que el período del cálculo va de la ejecutoria hasta el pago y *(iii)* que los intereses no deben contabilizarse después de los 6 meses contados a partir de la ejecutoria si el interesado no acudió a la entidad a reclamar el cumplimiento de la sentencia.

En ese orden, indicó que el monto adeudado por intereses corresponde a la suma de \$5.173.444,22. (fls. 272-273)

IV. AUTO QUE CONCEDIÓ LA APELACIÓN

Mediante auto de 13 de febrero de 2020, el Juzgado 50 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, concedió el recurso de alzada en el efecto diferido contra el

287

proveído de fecha 13 de diciembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 323 y 446-3 del CGP¹.

V. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de apelación

El recurso interpuesto es procedente habida consideración a que de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, el auto que aprueba la liquidación del crédito o de su actualización, es apelable cuando el juez resuelve una objeción o altera de oficio la cuenta.

La misma norma indica con precisión que el recurso procede en el efecto diferido, tal como lo concedió el *a quo*.

2. Competencia

Este Despacho es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto contra el auto que aprueba la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión según lo previsto en el artículo 299 del C. P. A. C. A.

3. Problema jurídico

En el caso bajo examen el problema jurídico se centra en determinar si la liquidación del crédito aprobada por el *a quo* a través de la providencia impugnada, se ajusta o no a los lineamientos impartidos en las sentencias de primera y segunda instancia.

4. Trámite para la liquidación del crédito

De conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso, el trámite que debe seguirse para la liquidación del crédito y las costas, es el siguiente:

“Art. 446. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en

¹ Folios 44 y 45.

el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

Como se colige del precepto transcrito, una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o notificada la sentencia –siempre que esta no sea totalmente favorable al ejecutado-, se procederá a efectuar la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán presentar sus cuentas hasta la fecha de la radicación.

De dichas liquidaciones se corre traslado a la contraparte, y posteriormente, mediante auto, el juez conductor del proceso decidirá si aprueba o no la liquidación presentada.

En caso de que se presente la desactualización del crédito, debido al transcurso de un lapso considerable desde la ejecutoria de la providencia aprobatoria de la liquidación sin que se haya efectuado el pago, resulta procedente su reliquidación; para lo cual debe seguirse el mismo trámite que para la liquidación inicial.

5. Caso concreto

5.1. Sobre la sentencia de primera instancia y su apelación

En sentencia proferida el 30 de noviembre de 2016, el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito de Bogotá, pronunció sentencia de primera instancia, en la que desestimó la excepción de pago y en consecuencia, ordenó seguir adelante con la ejecución sin precisar el monto de la obligación. (fls. 162-165)

Inconforme, la parte ejecutada –UGPP- presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, en el cual expuso como argumentos de inconformidad los siguientes: *(i)* Que existe falta de legitimación en la causa en la medida en que el Decreto 4269 de 2011, por el cual se distribuyeron competencias entre la UGPP y el patrimonio autónomo de remanentes de CAJANAL, no asignó a la UGPP la obligación de asumir el pago de intereses moratorios a los cuales haya sido condenando CAJANAL, *(ii)* que la actora no cumplió con la obligación de hacerse parte del proceso liquidatorio de CAJANAL dentro del plazo legal y *(iii)* que mediante la Resolución No. PAP 053403 de 17 de mayo de 2011, se dio cumplimiento al fallo judicial, en los términos ordenados y que en esa medida, la obligación fue pagada. (CD- Audiencia fl. 165)

Esta Corporación, mediante sentencia proferida el 29 de marzo de 2019, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de noviembre de 2016, en lo relativo al proceso 2015-00012-02, el cual quedará así:

“TERCERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en el proceso 1100133357062015-00012 por la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$ 13.238.614,16)**, por concepto de intereses moratorios derivados de la condena impuesta a través de la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2009, ejecutoriada el 16 de diciembre de 2009, a favor de la señora TERESA LUZ CONSUELO CRUZ MENDOZA y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.”

SEGUNDO: Se confirman los demás numerales de la sentencia de primera instancia.”

5.2. Sobre la liquidación del crédito presentadas por las partes y la aprobada por el Juez.

Ahora bien, la parte ejecutada presentó memorial de liquidación del crédito visible a folios 245 a 246 del expediente, en el que estableció que la suma que adeuda por concepto de intereses moratorios a favor de la señora Teresa Luz Consuelo Cruz Mendoza corresponde a la suma de tres millones ciento cuarenta y tres mil quinientos sesenta y tres pesos con ochenta y ocho centavos (\$3.143.563), la cual determinó tomando como período de causación de intereses los 3 primeros meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y los dos meses siguientes contados a partir del 21 de junio de 2011. En dicha liquidación aplicó como tasa de interés el “1,5 comercial”.

Por su parte la ejecutante presentó liquidación del crédito señalando que la suma que realmente se le adeuda corresponde a treinta y un millones novecientos sesenta y seis mil ciento seis pesos con setenta y seis centavos (\$31.966.106,76), que corresponden a la suma fijada por esta Corporación en sentencia de 29 de marzo de 2019, actualizada según el IPC desde el mes de septiembre de 2011 hasta el mes de junio de 2019. (fls. 247-248)

El a quo desestimó las liquidaciones presentadas por las partes en la medida en que no se ajustaban a los parámetros fijados en las sentencias de primera y segunda instancia emitidas dentro del proceso. En consecuencia, acogió la elaborada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, estableciendo el monto de la suma adeudada en trece millones doscientos treinta y ocho mil seiscientos veinticuatro pesos (\$13.238.624). (fl. 270)

5.3. El recurso de apelación y la decisión de instancia

Inconforme, la parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra esta decisión, en el cual indica que **(i)** la liquidación de los intereses debió efectuarse teniendo en cuenta como capital la suma de \$38.395.570,81, **(ii)** los intereses solo se calculan sobre las mesadas indexadas causadas hasta la ejecutoria de la sentencia y que el período del cálculo va de la ejecutoria hasta el pago y **(iii)** que los intereses no deben contabilizarse después de los 6 meses contados a partir de la ejecutoria si el interesado no acudió a la entidad a reclamar el cumplimiento de la sentencia.

En ese orden, indicó que el monto adeudado por intereses corresponde a la suma de \$5.173.444,22. (fls. 272-273)

Para resolver, el Despacho considera necesario resaltar que respecto al capital sobre el cual debe efectuarse el cálculo de los intereses y el período sobre el cual debían calcularse, esta Corporación ya se pronunció en sentencia de 29 de marzo de 2019 en la cual se indicó que **(i)** el capital sobre el cual se deben liquidar los intereses moratorios se divide en dos: el consolidado desde la fecha de causación del derecho hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y el que se causa por las diferencias en las mesadas pensionales desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de inclusión en nómina del acto por medio del cual se reliquida la pensión.

(ii) En dicha providencia también se indicó frente al período de causación de los intereses que habida cuenta que la señora Cruz Mendoza elevó petición solicitando el cumplimiento de las sentencias que se invocan dentro del presente proceso como título ejecutivo dentro de los 6 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, no cesó la causación de intereses.

Así las cosas, no es posible acoger la liquidación propuesta por la parte ejecutada (según la cual solo se adeuda por intereses moratorios la suma de cinco millones ciento setenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos con veintidós centavos -\$5.173.444,22) como quiera que para determinarlo **(i)** no se tuvo en cuenta que el capital sobre el que se liquidan intereses moratorios se divide en dos (como ya se explicó) y **(ii)** se interrumpió la causación de intereses pese a que según se estableció, la petición de cumplimiento de la sentencia se efectuó dentro del término de 6 meses previsto en el Decreto 01 de 1984, lo que implica que no había lugar a interrupción alguna.

5.4. Sobre la liquidación del crédito que se aprueba en esta instancia

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el fallo proferido por esta corporación el pasado 29 de marzo de 2019, se realizó la liquidación pertinente dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el Despacho reitera las cuentas allí efectuadas, para concluir que la ejecución se continuará por las siguientes sumas:

289

RESUMEN	
Intereses sobre el capital consolidado a la fecha de ejecutoria (retroactivo)	\$11.940.579,33
Intereses sobre el capital causado con posterioridad a la ejecutoria (diferencia de mesadas pensionales)	\$1.298.034,83
TOTAL	\$13.238.614,16

Ahora bien, valga la pena resaltar que la suma por la que se ordenó seguir adelante con la ejecución no debía sufrir modificación alguna en la medida en que la entidad ejecutada no ha acreditado pago total o parcial de los valores ordenados en las sentencias. En consecuencia y como quiera que el a quo aprobó un valor superior -acogiendo la liquidación del crédito realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá- se modificará la providencia de 12 de diciembre de 2019 modificando el valor de la obligación, estableciéndolo en la suma que se determinó en la decisión de segunda instancia.

6. Costas

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, remisión que hoy debe entenderse realizada al Código General del Proceso -CGP-.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P, prevé un régimen objetivo frente a la condena en costas, según el cual se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.

Así las cosas y respecto a la condena en costa en esta instancia, se estima que aunque el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada no se resolvió favorablemente a sus intereses, si hubo lugar a la modificación del auto impugnado, razón por la cual no hay lugar a condenar en costas al recurrente.

En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE:

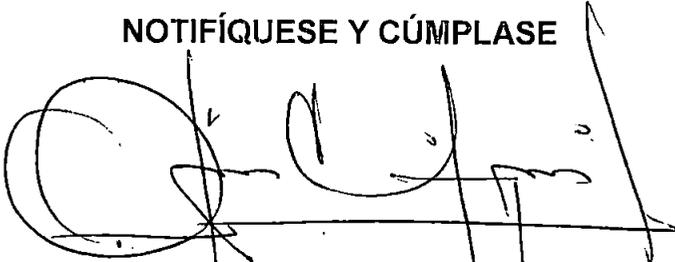
PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero del auto proferido el 12 de diciembre de 2019, por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se modificó el estado de cuenta dentro del proceso de la referencia, por los motivos esgrimidos en esta providencia, el cual quedará así:

"PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito, el cual corresponde a un valor de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$13.238.614,16)** por los argumentos esgrimidos en la parte considerativa."

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al Despacho Judicial de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO *70*

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 03 NOV 2020

Oficial mayor *[Signature]*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 29 OCT. 2020 de dos mil diecinueve (2020).

Expediente No.: 110013335030-2018-00433-01
Demandante: GUILLERMO CUELLAR POLO
Demandado: LA NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Bonificación Judicial – factor salarial

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Guillermo Cuellar Polo**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida del 13 de noviembre de 2019 por el Juzgado Treinta Administrativo Del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

- 1 **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida del 13 de noviembre de 2019 por el Juzgado Treinta Administrativo Del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.
- 2 **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num.3, 199 y 201 del C.P.A.C.A.
3. Cumplido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

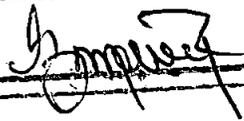
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CURDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO #70

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 03 NOV 2020

Oficial mayor





REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto No. 489

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013335015-2017-00240-01
DEMANDANTE:	YENI ALEJANDRA MARTIN SALAS
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
DECISIÓN:	NIEGA ACLARACIÓN SENTENCIA

ANTECEDENTES

De acuerdo con el informe secretarial, el presente asunto ingresó al despacho para resolver lo atinente a la solicitud de aclaración de la sentencia proferida por esta corporación el 7 de febrero de 2020, expuesta en los siguientes términos (fls. 325-326):

"(...)

Teniendo en cuenta lo manifestado en la parte considerativa de la sentencia se anexa copia de las prestaciones y/o emolumentos legales que devengó un empleado de planta, con el fin de que se aclare a cuáles prestaciones de carácter legal hace referencia el despacho en la parte resolutive de la sentencia, para que pueda darse el debido cumplimiento."

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso dispone que las sentencias no son revocables ni reformables por el juez que la profiere, sin embargo, la misma norma en los artículos 285, 286 y 287 ha dispuesto que una vez dictadas pueden ser objeto de aclaración, corrección, adición o complementación.

Frente a la figura de la aclaración, señala el Código General del Proceso:

Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Atendiendo las normas anteriores, la aclaración de la sentencia procede cuando la parte resolutive tenga frases o conceptos que ofrezcan motivos de duda e incidan en la decisión.

Bajo ese presupuesto, tenemos que el apoderado de la parte demandante solicita se aclaren cuales son las prestaciones legales que deben reconocerse y pagarse a la actora por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur y para ello aporta una certificación expedida el 14 de noviembre de 2017 por la Dirección de Gestión de Talento Humano de la entidad en la cual se hace constar la existencia del cargo de Auxiliar Área de la Salud Código 412 Grado 17 y los emolumentos y prestaciones que devenga. (fl. 327)

Revisada la sentencia, la Sala advierte que dentro de las pretensiones de la demanda, la parte actora reclamaba el reconocimiento de un contrato realidad entre la señora Yeni Alejandra Martin Salas y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur y como restablecimiento del derecho el pago de diferencias salariales, indemnización por cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de servicios, las cotizaciones a salud y pensión, devolución de descuentos por retención en la fuente, entre otras.

La sentencia de primera instancia accedió parcialmente a lo solicitado y ordenó:

"SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, a título de restablecimiento de derecho, CONDENAR a la E.S.E.SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR, a pagar a la señora YENI ALEJANDRA MARTÍN SALAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.827.751 de Bogotá, **única y exclusivamente las prestaciones sociales devengadas por un servidor público que ejerza las mismas funciones o similares y con base en los honorarios pactados** dentro de los contratos de prestación de servicios ejecutados durante los períodos comprendidos entre el 19 de enero de 2011 hasta el 31 de octubre de 2012 y el 01 de julio de 2013 al 31 de mayo de 2016, por cuanto operó la prescripción trienal respecto de los derechos laborales reclamados frente a los demás contratos."

Las partes interpusieron recurso de apelación, la entidad tendiente a que se revocara y negarás las pretensiones, mientras que la parte actora solicitó: i) no se declarara la prescripción extintiva de algunos periodos, ii) se liquidaran y pagaran las mismas prestaciones que devenga un empleado público de planta con la remuneración respectiva y no con base en los honorarios pactados, iii) se condenara en costas a la parte vencida y se devolvieran los valores descontados por retención en la fuente y pago del impuesto del ICA.

331

Dentro de los considerandos de la providencia de 7 de febrero de 2020, la Sala resolviendo los argumentos de los recursos, mantuvo la condena impuesta, pero la modificó, bajo las siguientes consideraciones:

"Así las cosas, teniendo en cuenta que la demandante presentó petición el 1 de marzo de 2017, los periodos de **1.** Del 25 de julio de 2006 hasta al 31 de enero de 2007, **2.** Del 31 de mayo de 2007 al 30 de junio de 2007 **3.** Del 26 de diciembre de 2007 al 29 de febrero de 2008 **4.** Del 24 de junio de 2008 al 31 de diciembre de 2009, **5.** Del 19 de enero de 2011 a 31 de octubre de 2012, se encuentran afectados con el fenómeno de la prescripción de tal suerte que **solamente habrá lugar al pago de prestaciones devengadas por un empleado de planta teniendo en cuenta los honorarios pactados en cada contrato, entre el 1 de julio de 2013 y el 15 de enero de 2016 y del 1 de marzo de 2016 a 31 de julio de 2016.**"

A su vez, en la parte resolutive de la sentencia se consignó:

"**CUARTO:** Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se **CONDENA** a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. a reconocer y pagar a favor de la señora Yení Alejandra Martín Salas las sumas correspondientes a las prestaciones sociales **de carácter legal** dejadas de cancelar en los siguientes periodos: Del 1 de julio de 2013 al 15 de enero de 2016 y Del 1 de marzo de 2016 a 31 de julio de 2016 teniendo en cuenta las respectiva interrupciones y liquidadas con base en los honorarios pactados en cada contrato."

De la transcripción anterior, se infiere que la Sala claramente reconoció el pago de las **prestaciones legales** que devengaba en el empleo equivalente al de auxiliar de enfermería para el que fue contratada la señora Martín Salas el personal de planta, de lo cual se entienden excluidas las extralegales y aquellas de origen convencional.

Además de corresponder a una orden expresa y precisa, la Sala no puede entrar a señalar específicamente cuales deben pagarse a la actora, en tanto, es la entidad la que debe verificar si dentro de los parámetros de legalidad la señora Martín Salas cumple con las condiciones y requisitos para su reconocimiento y posterior pago y, mucho menos hacerlo a través de una petición de aclaración de sentencia como la que nos ocupa.

Así las cosas, se debe negar la solicitud de aclaración pretendida, pues no existen conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda, con incidencia en la decisión adoptada por la Sala y que requieran un pronunciamiento aclaratorio respecto la sentencia de segunda instancia que ordenó el reconocimiento y pago de prestaciones legales en favor de la actora.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E"**

RESUELVE:

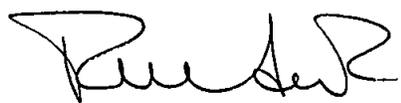
PRIMERO.- NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida el 7 de febrero de 2020, dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, por la secretaría de la subsección se remitirá el expediente al juzgado de origen previas las anotaciones y constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada



RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado



JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO #70</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>03 NOV 2020</u></p> <p>Oficial mayor <u>[Handwritten Signature]</u></p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00850-00 (Expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Paula Gómez Méndez
Demandado: Nación – Rama Judicial– Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto: Manifiesta impedimento

1. ASUNTO

Al analizar la presente demanda instaurada por la señora María Paula Gómez Méndez, la que se encuentra pendiente para proveer sobre su admisión, se evidencia que los suscritos magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca nos encontramos impedidos para avocar el conocimiento de la controversia, de acuerdo con los siguientes,

2. ANTECEDENTES

La señora María Paula Gómez Méndez actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto de obtener lo siguiente:

(i) Que se declare la configuración y consecuente nulidad del acto ficto que surgió como consecuencia del silencio de la administración frente a la petición radicada el 6 de noviembre de 2019, en virtud de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial le negó el reajuste y pago de todas sus prestaciones, “con el 100% de lo devengado mensualmente de manera habitual y periódica, es decir, incluyendo la bonificación por compensación y la prima especial de servicios del 30%”, acorde con sus vinculaciones como magistrada auxiliar.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la Rama Judicial, o a la entidad que la remplace en sus funciones, a:

(ii) Reliquidar, reconocer y pagar a la demandante, desde el 1.º de febrero de 2011, todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, “teniendo como base para la liquidación el 100% de su sueldo básico mensual legal, incluyendo en la base de liquidación el 30% de la asignación básica mensual, que no se ha tenido en cuenta, porque se ha computado por la administración, como la Prima Especial sin carácter salarial, prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992; así como la Bonificación por Compensación sin carácter salarial, prevista en el Decreto 610 de 1998.”

(iii) Reconocer y pagar el valor de las diferencias salariales, laborales y prestacionales que hayan existido y que surjan a futuro, de acuerdo con la pretensión anterior.

(iv) Actualizar los valores adeudados a la fecha del pago, tal como lo dispone el artículo 187 del CPACA., cumplir la sentencia en los términos de los artículos 192 y ss del CPACA y condenar en costas a la parte demandada.

3. FUNDAMENTO JURÍDICO

En vista de lo expuesto en el acápite anterior, en síntesis, las pretensiones formuladas por la parte demandante están orientadas a que la prima especial que devenga en el 30% del salario básico y la bonificación por compensación, sean tenidas en cuenta con carácter salarial para la liquidación de todas las prestaciones salariales y laborales que percibe.

En este sentido, es preciso señalar que el Consejo de Estado en providencia del 7 de febrero de 2019¹ declaró fundando el impedimento respecto de la prima especial del 30% prevista en el artículo 14 de la Ley 4.^a de 1992, pues el objeto de las pretensiones es darle el carácter salarial a tal emolumento y, como consecuencia, liquidar todas las prestaciones sociales, siendo esto mismo lo que se pretende en este asunto, aunque incluida la bonificación por compensación consagrada en el Decreto 610 de 1998.

El pronunciamiento en mención señaló lo siguiente:

“En el *sub lite*, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados y los actos administrativos controvertidos consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la prima especial de servicios contenida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la prima de servicios, prevista en la Ley 4° de 1992. Así mismo, el hecho de que la Resolución No. 2-1591 del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), que confirmó el oficio N° DS-06-12-6-SAJ-0151 del catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017), objeto de la demanda, abarque del reconocimiento del 30 % de la remuneración mensual faltante para un total del 100% del salario y la bonificación judicial, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha prestación social.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del *sub-lite*”.

¹ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2018-00073-00(62770), feb. 7/2019. M.P Jaime Enrique Rodríguez Navas.

En consecuencia, los magistrados integrantes de esta corporación, teniendo en cuenta que podríamos estar incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1.º del art. 141 del CGP y con fundamento en la providencia anterior, declaramos el impedimento para conocer del presente proceso.

Lo dicho, toda vez que la prima especial del 30% del salario básico mensual sin carácter salarial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4.ª de 1992, también fue estipulada para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los jueces de la República, de los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, los auditores de guerra y jueces de Instrucción Penal, y lo mismo sucede con la bonificación por compensación consagrada en el Decreto 610 de 1998, por lo que es evidente que a los magistrados de esta corporación nos asiste un interés indirecto en cuanto al objeto del debate planteado en el proceso de la referencia.

4. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En lo que corresponde a las causales de impedimento y recusación, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

A su vez, al artículo 141 del Código General del Proceso², en relación con las causales de recusación, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...).”

La causal de recusación que contempla el numeral 1.º del artículo 141 del Código General del Proceso, que en precedencia se transcribió, hace mención al motivo de impedimento que encuentra su fundamento en el interés directo o indirecto que le pueda asistir al juzgador en el proceso y que pueda afectarlo en el deber de imparcialidad que lo rige.

En relación con el procedimiento que debe surtirse una vez el juez o magistrado ha manifestado su impedimento, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previó, en el artículo 131, el siguiente trámite:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...)

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite (...).”

En punto a la causal alegada, se ha sostenido por el Consejo de Estado que implica “...suponer la existencia actual de un interés de los Magistrados al momento de dictar la sentencia, lo que, a la postre, podría traer como consecuencia la afectación de la imparcialidad con que debe actuar el Juzgador”³.

Así las cosas, como quiera que el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se dispondrá la remisión del expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, la cual conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida lo pertinente, de conformidad con el numeral 5.º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sala Plena, atendiendo a lo aprobado en sesión de 22 de febrero de 2016 ratificado en Acta No. 24 de sesión realizada el 25 de julio del mismo año, dispuso que cuando el impedimento comprenda a todo el tribunal, no es necesario que la manifestación del mismo sea firmada por todos los integrantes de la Sala Plena, sino por el Magistrado Ponente y el Presidente de la Corporación, se procederá de tal manera.

RESUELVE:

² Aplicable por la remisión expresa del artículo 130 del CPACA.

³ C.E, Sec. Tercera, Auto. Exp. 2010-00562-02(57018). May. 16/2016. MP Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: María Paula Gómez Méndez

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA LA SALA PLENA DE ESTA CORPORACIÓN para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente inmediatamente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para lo de su competencia, dejándose las constancias a que haya lugar y en el sistema de gestión judicial “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Presidente (E)

c.q.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	
SECCIÓN SEGUNDA (2)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 470	
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO	
del	03 NOV 2020
Oficial mayor	